



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de marzo del año dos mil diecinueve.

Y I S T O S, para resolver los autos del expediente número **3437/2016**, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **PEDRO MALDONADO RUIZ**, en contra de **YESSICA YESENIA JIMENEZ RODRIGUEZ**, se dicta que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".- A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se estableció como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de donde deviene la competencia del suscrito.

III.- La Vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagarés, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- El actor **PEDRO MALDONADO RUIZ** demanda a **YESSICA YESENIA JIMENEZ RODRIGUEZ**, por el pago y cumplimiento de



las siguientes prestaciones:

"A).- Por el pago de la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal que ampara el documento mercantil denominado pagaré, base de la acción, mismo que se anexa al presente escrito.

B).- Por el pago de los intereses derivados del documento mercantil denominado pagaré base de la acción, mencionados en el inciso anterior, a razón del 3% (tres por ciento) mensual, desde el día quince de octubre de dos mil dieciséis, fecha en que se constituyó en mora y hasta la total solución del adeudo.

C).- Por el pago de los gastos y costas que el presente juicio origine hasta su total solución."

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha doce de octubre del año dos mil dieciséis, YESSICA YESENIA JIMENEZ RODRIGUEZ suscribió un pagaré a la orden de PEDRO MALDONADO RUIZ, por la cantidad de doscientos mil pesos 00/100 m.n., con fecha de vencimiento el día quince de octubre del año dos mil dieciséis, con causas de interés a razón del tres por ciento mensual; que la parte demandada se ha abstenido de hacer el pago de las cantidades reclamadas.

La demandada YESSICA YESENIA JIMENEZ RODRIGUEZ, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazada.

V.- Previo a la resolución en lo atinente a la procedencia de la acción cambiaria directa promovida por la parte actora, éste juzgador procede a la revisión de las actuaciones practicadas en el juicio, de acuerdo a lo que establece el artículo 1076 en sus incisos a) y b), fracción I del Código de Comercio, disposición que establece, que la Caducidad de la Instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de las partes, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, cuando hayan transcurrido ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la última resolución dictada y que no hubiera promoción de parte dando impulso al



procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

En el caso concreto se advierte, que habiéndose radicado el juicio que en la vía Ejecutiva Mercantil promoviera el hoy actor en contra de la demandada, y que habiéndose llevado a cabo la correspondiente diligencia de exequendum, fue que la hoy demandada YESSICA YESENIA JIMENEZ RODRIGUEZ no dio contestación a la demanda, originando que se abriera el juicio a pruebas, y por virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, se señaló día y hora para efecto de que tuviera verificativo la audiencia de alegatos prevista por el artículo 1406 del Código de Comercio, la que se celebrara a las nueve horas del día diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, en donde ante la incomparecencia de las partes se les tuvo a éstas por perdido su derecho para emitir los mismos.

De manera que como podrá observarse, en el inter de la audiencia de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, y la promoción que hoy se provee formulada por el Licenciado JUAN AVILA BLANCO, a través de la cual impulsa el procedimiento al solicitar se cite a las partes para oír sentencia, misma que fuera recepcionada por Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado en fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, no existió promoción alguna dando impulso al proceso, ya que para ello es necesario un acto procesal de la parte actora que active el procedimiento; lo anterior es así, porque la norma jurídica establecida en el precepto antes invocado, al aludir a las promociones de las partes, las hace consistir en conducir o encausar el juicio, impulsándole mediante alguna promoción, ya que la carga procesal, conforme al principio dispositivo que rige en materia mercantil, consiste en que el ejercicio o desarrollo del proceso lo es a las partes, y no al Juez.

Y siendo que desde la fecha en que se celebró la audiencia con data del diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, que fuera publicada el día veinte del mismo mes y año, la cual surtiera sus efectos el día veintiuno de dicho mes y año, empezando a correr el término el día veintidós de febrero del año dos mil dieciocho, hasta la promoción que fuera presentada en fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, habían ya transcurrido doscientos veinticinco días, sin que existiese promoción alguna tendiente a impulsar el procedimiento.



Por lo que si el concepto de impulsar o proseguir implica la idea de continuar, seguir con el procedimiento o llevarlo adelante, para que se dicte la sentencia que resuelva la controversia planteada, siendo así que en el presente caso no existió ninguna actuación tendiente a impulsar el procedimiento, lo que denota un desinterés jurídico de la parte actora, al no continuar con su prosecución, considerándose por lo tanto la actualización de la figura jurídica de la caducidad de la instancia, la cual opera en cualquier momento procesal, esto es desde el primer auto que se dicta en el juicio con motivo de la presentación de la demanda y hasta la citación para oír sentencia.

Por tal virtud, de forma oficiosa se decreta la caducidad de la instancia en el presente asunto, quedando sin eficacia las actuaciones del juicio y ordenándose vuelvan las cosas al estado que tenían hasta antes de la presentación de la demanda.

Tales argumentos jurídicos encuentran su debido apoyo legal en la contradicción de tesis que lo es consultable en: Novena Época, Registro: 174541, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 42/2006, Página: 72, que a la letra dice:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE DEBE COMENZAR A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO. El artículo 1076 del Código de Comercio establece que la caducidad de la instancia opera cuando sin que medie promoción de las partes impulsando el procedimiento "hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada". Ahora bien como dicha disposición es clara y no da lugar a dudas respecto de su sentido, debe interpretarse literalmente, acorde con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incluso interpretándola en forma sistemática con otras normas del Código de Comercio se advierte que es necesario notificar la última resolución, pues de acuerdo con los artículos 1075 y 1077 de dicho Código, las resoluciones judiciales deben notificarse y sólo cuando ello ocurre pueden comenzar a computarse los términos judiciales que la ley señala. En esa virtud, se concluye que si no se notifica la



última resolución no puede operar la caducidad, porque no se presenta la condición legal para que comience el plazo, es decir, no existe fecha cierta para iniciar el cómputo a fin de decretar la inactividad procesal por más de ciento veinte días y considerar que la instancia ha caducado.

Contradicción de tesis 23/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 7 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Por lo tanto, habiendo transcurrido un lapso de doscientos veinticinco días, contabilizados a partir de la última actuación realizada en el expediente en fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, hasta el día veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, que constituye el día en que es presentada la promoción signada por el endosatario en procuración de la parte actora JUAN AVILA BLANCO, solicitando se cite a las partes para oír Sentencia.- Luego entonces, con base a dicho contexto, de forma oficiosa se declara que, al haber transcurrido más de ciento veinte días, entre la audiencia con data del diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, y la promoción presentada por JUAN AVILA BLANCO el día veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, donde en el inter de éstos, no hubiese promoción de cualquiera de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite, surtiéndose con lo anterior las hipótesis previstas en el artículo en comento, se decreta la **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA** en el presente asunto, quedando sin efecto las actuaciones del juicio y ordenándose vuelvan las cosas al estado que tenían hasta antes de la presentación de la demanda, poniendo a disposición de la parte actora el documento base de la acción, a quien se le hará entrega previa firma y toma de razón que de recibido otorgue en autos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento a su vez en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella, al haber transcurrido más de ciento veinte días, entre la audiencia con data del diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, y la promoción presentada



por JUAN AVILA BLANCO el día veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, donde en el inter de éstos, no hubiese promoción de cualquiera de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite, surtiéndose con lo anterior la hipótesis prevista en el artículo 1076 del Código de Comercio, se decreta la **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**, quedando sin eficacia las actuaciones del juicio, ordenándose vuelvan las cosas al estado que tenían hasta antes de la presentación de la demanda, poniendo a disposición de la parte actora el documento base de la acción, a quien se le hará entrega previa firma y toma de razón que de recibido otorgue en autos.

TERCERO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de oficio por interlocutoria correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve.- Conste.
L'ACA/cch.



PODER JUDICIAL⁷

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA